



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones a los artículos 18 y 19 de la Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 25 de agosto de 2026.

**DIP. REYNOL CHAMEC CRUZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

*Reibi
25/Agosto/2026*

La que suscribe, Alejandra Navez Plancarte, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la LXV Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ejercicio de mi derecho de iniciativa y formación de leyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 21, fracción I, 114, fracción II, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 93 y 94 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, someto a la consideración de esta soberanía, una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADOS DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE TABASCO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que el maltrato o crueldad animal, entendido como toda acción u omisión que, sin causa justificada, provoque sufrimiento, dolor, lesión o la muerte de un animal, constituye un fenómeno de creciente magnitud y visibilización tanto a nivel nacional como en el ámbito local del Estado de Tabasco.

En el plano nacional, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 69.8 por ciento de los hogares del país cuenta con al menos una mascota, lo que representa un universo aproximado de 80 millones de animales de compañía¹. Sobre esa base poblacional, un estudio del Instituto Belisario Domínguez, órgano de investigación del Senado de la República, documentó que siete de cada diez animales de compañía en México son víctimas de alguna forma de maltrato, y que, pese a que 31 de las 32 entidades federativas tipifican esta conducta como delito, solo se sanciona el 0.01 por ciento de los casos que efectivamente ocurren². Esta brecha entre la incidencia real y la respuesta punitiva evidencia que el maltrato animal no es un fenómeno marginal, sino una problemática estructural con presencia en todo el territorio nacional.

En el ámbito estatal, no existe a la fecha un registro estadístico oficial, consolidado y desagregado que permita cuantificar con precisión la incidencia del maltrato animal en Tabasco, lo que en sí mismo constituye un síntoma de la falta de atención institucional que esta iniciativa busca corregir. No obstante, el propio H. Congreso del Estado ha reconocido la gravedad creciente del fenómeno: mediante el Decreto 261, publicado

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), datos citados en Instituto Belisario Domínguez, "El maltrato animal y sus sanciones en México", Senado de la República. Disponible en: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/6132-siete-de-cada-10-mascotas-en-mexico-sufren-maltrato-senala-estudio-del-ibd>

² Instituto Belisario Domínguez, ídem.



en el Periódico Oficial del Estado número 8730, Suplemento "L", de fecha 6 de mayo de 2026, se incrementaron las penas del delito de Maltrato o Crueldad en contra de Animales previsto en los artículos 304 Ter a 304 Quinquies del Código Penal para el Estado de Tabasco³. Esa decisión legislativa reciente confirma que este propio Congreso ya identificó la insuficiencia de la respuesta punitiva vigente frente a la magnitud real del fenómeno, en un sentido consistente con el diagnóstico nacional documentado en el párrafo anterior.

Esta doble constatación —la tendencia nacional documentada por fuentes oficiales, y el reconocimiento institucional propio a nivel estatal— confirma que el maltrato animal es hoy una realidad operativa y no una preocupación hipotética, y constituye el punto de partida para el análisis normativo que se desarrolla en los considerandos siguientes.

SEGUNDO.- Que el reconocimiento del encadenamiento, enjaulamiento o sujeción permanente de un animal, sin que medie causa que lo justifique, como una manifestación de maltrato o crueldad animal, no es una novedad en el derecho mexicano.

Al menos cuatro entidades federativas han incorporado expresamente esta conducta a su legislación de protección animal, como antecedentes de regulación expresa que se documentan a continuación, sin que ello implique afirmar que la totalidad de dichas entidades emplee idéntica técnica de remisión penal, extremo que excede el objeto de la presente iniciativa y requeriría el análisis particular de cada código penal estatal.

³ Congreso del Estado de Tabasco, Código Penal para el Estado de Tabasco, historial de reformas actualizado a mayo de 2026 (última reforma mediante Decreto 261, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8730, Suplemento "L", de fecha 6 de mayo de 2026). Disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/wp-content/uploads/2026/05/Codigo-Penal-para-el-Estado-de-Tabasco-1.pdf>

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

En la Ciudad de México, la Ley de Protección a los Animales, reformada en 2017, incluye dentro de su catálogo de conductas prohibidas amarrar o encadenar animales de forma permanente⁴.

En el Estado de Nuevo León, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado, reformada el 29 de enero de 2020, dispone expresamente que constituye acto de maltrato o crueldad encadenar, enjaular, sujetar o limitar la movilidad de los animales, sin que medie alguna de las excepciones previstas en la propia Ley⁵.

En el Estado de Hidalgo, la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales prohíbe mantener a los animales, de manera general o permanente, amarrados, encadenados o enjaulados —salvo aquellos con capacidad para volar—, o de cualquier otra forma que limite o impida su movilidad, exceptuando únicamente los casos derivados de prescripción médica veterinaria⁶.

En el Estado de Querétaro, la Ley de Protección Animal considera conducta cruel o de maltrato mantener a los animales permanentemente amarrados o encadenados, o en azoteas o balcones⁷.

Este panorama muestra que, en al menos cuatro entidades del país, el legislador local ha optado por incorporar el encadenamiento o la sujeción

⁴ Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017. Disponible en: https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2021/LEY_PROTEC_ANIMALES_27_05_2021.pdf

⁵ Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, reforma P.O. 29 de enero de 2020. Disponible en: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_y_bienestar_animal_para_la_sustentabilidad_del_estado_de_nuevo_leon/

⁶ Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Proteccion%20y%20Trato%20Digno%20para%20los%20Animales.pdf

⁷ Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro. Disponible en: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY074.pdf>

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

permanente al catálogo legal de actos de maltrato, sin necesidad de crear un tipo penal autónomo, y preservando excepciones para prácticas legítimas de manejo o atención veterinaria.

Debe señalarse, además, que el 2 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección y cuidado animal, la cual ordena la expedición de una Ley General en la materia⁸.

Dicha ley general, a la fecha, continúa en trámite legislativo ante el Congreso de la Unión y no ha sido aprobada, por lo que no genera todavía una obligación directa para las entidades federativas; no obstante, su sola existencia como mandato constitucional confirma que la orientación del Constituyente Permanente coincide con el sentido de la presente iniciativa.

TERCERO.- Que, en el ámbito estatal, el marco jurídico vigente en materia de protección animal permite constatar una falta de previsión expresa respecto del encadenamiento, enjaulamiento o sujeción permanente de animales, sin que ello signifique una ausencia total de regulación sobre la materia.

Mediante Decreto 091 de fecha 14 de mayo de 2019, el H. Congreso del Estado adicionó al Código Penal para el Estado de Tabasco los artículos 304 Ter, 304 Quater y 304 Quinquies, que tipifican el delito de Maltrato o Crueldad en contra de Animales, cuyas penas fueron incrementadas mediante la reforma señalada en el considerando PRIMERO, quedando actualmente de uno a cinco años de prisión, y de dos a siete años cuando el maltrato provoque la muerte del animal, con agravantes por saña,

⁸ Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Protección y Cuidado Animal, DOF 2 de diciembre de 2024.



extrema crueldad, grabación y difusión del acto, o presencia de un menor de edad durante su comisión.

El propio Decreto 091 estableció, desde su origen, que para efectos penales se entenderá por actos de crueldad y maltrato los establecidos en la Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco. Esta remisión expresa significa que el Código Penal no define por sí mismo el catálogo de conductas sancionables, sino que lo toma íntegramente del artículo 19 de dicha Ley.

Cabe precisar que la sola inclusión de una conducta en dicho catálogo no basta, por sí sola, para configurar el delito: es necesario, además, que se acredite el resto de los elementos previstos en los artículos 304 Ter a 304 Quinquies del Código Penal, incluyendo la ilicitud de la conducta y, en su caso, el sufrimiento, dolor o lesión ocasionados al animal.

De la revisión de ese catálogo se advierte que el encadenamiento, enjaulamiento o sujeción permanente de un animal no figura de manera expresa entre los actos de crueldad y maltrato previstos en el artículo 19.

Existe, sí, una disposición relacionada: el artículo 18, fracción VII, de la misma Ley prohíbe a los propietarios mantener animales atados o aislados durante la mayor parte del tiempo, o con limitación de sus movimientos básicos —con excepción de los animales comprendidos en el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco—, pero esta conducta se ubica en el capítulo de obligaciones de los propietarios, solo se sanciona administrativamente con multa de 1 a 200 UMA conforme al artículo 37 de la propia Ley, y no precisa condiciones observables que permitan su identificación, documentación e investigación de manera uniforme.

En consecuencia, hoy en Tabasco el encadenamiento permanente de un animal, por sí solo, no configura el delito de maltrato o crueldad previsto

en el Código Penal; constituye únicamente una infracción administrativa, salvo que además se acredite sufrimiento o lesión encuadrable en alguna otra fracción del artículo 19.

Esto produce una consecuencia práctica relevante: dos conductas de gravedad comparable reciben un tratamiento jurídico distinto, no por una decisión deliberada del legislador respecto de su gravedad relativa, sino por la ausencia de una previsión expresa y de criterios verificables que faciliten su denuncia, identificación, documentación e investigación.

Esta insuficiencia de especificidad normativa no es menor si se considera que, como se documentó en el considerando SEGUNDO, al menos cuatro entidades federativas ya han incorporado expresamente esta conducta a su catálogo de actos de maltrato o crueldad.

CUARTO.- Que corresponde ahora precisar el contenido concreto de la reforma que se somete a consideración de esta soberanía: la reforma de la fracción VII del artículo 18, y la reforma de la fracción XII y adición de una fracción XIII —recorriéndose la subsecuente para quedar como fracción XIV— y de un último párrafo, al artículo 19, ambos de la Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco.

Se reforma, en primer término, el artículo 18, fracción VII, para actualizar y homologar su redacción con los verbos rectores que empleará el artículo 19: no solo mantener animales atados o aislados, sino encadenados, enjaulados, sujetos o confinados, de manera permanente, habitual o durante periodos prolongados, cuando tales condiciones limiten gravemente sus movimientos básicos o comprometan su bienestar. Con ello se corrige la dispersión terminológica que hoy existe entre ambos artículos, y se hace remisión expresa a la excepción que se incorpora al artículo 19.

Se reforma, asimismo, la fracción XII y se adiciona una fracción XIII al artículo 19, para incorporar como acto de crueldad y maltrato mantener a un animal encadenado, amarrado, enjaulado, aislado, sujeto o



confinado, de manera permanente, habitual o durante periodos prolongados, sin causa justificada, cuando tales condiciones le impidan desplazarse, incorporarse, echarse, girar o adoptar las posturas naturales propias de su especie, o comprometan su acceso adecuado a agua, alimento, sombra, refugio, descanso o atención veterinaria.

La conducta se define deliberadamente por la afectación generada al animal —y no exclusivamente por el instrumento empleado—, a efecto de abarcar mecanismos equivalentes de sujeción o confinamiento y evitar que la norma pueda eludirse mediante variaciones en el método utilizado. De igual manera, se sustituyen expresiones indeterminadas —como "grave", "continua" o "movilidad básica"— por condiciones observables y verificables, en atención al principio de taxatividad que rige la aplicación de la ley penal.

La técnica legislativa que se propone sigue el modelo documentado como antecedente en el considerando SEGUNDO: no se crea un tipo penal autónomo ni una figura jurídica nueva, sino que se incorpora la conducta al catálogo legal de actos de crueldad y maltrato ya existente en el artículo 19, catálogo al que el Código Penal para el Estado de Tabasco remite desde el Decreto 091 de 2019 para efectos de configurar el delito de Maltrato o Crueldad en contra de Animales.

Debe insistirse en que esta incorporación no genera, por sí sola y de manera automática, la comisión del delito: para ello será necesario que, además, se acredite el resto de los elementos previstos en el tipo penal, conforme se precisó en el considerando TERCERO.

Se adiciona, finalmente, un último párrafo al artículo 19 para excluir expresamente de la conducta descrita las medidas de sujeción o confinamiento temporal que resulten necesarias y proporcionales por motivos de atención veterinaria, traslado, rescate, emergencia, seguridad o manejo pecuario, siempre que se realicen bajo vigilancia y no ocasionen dolor, sufrimiento o lesiones ni comprometan el bienestar del animal.



Esta excepción sustituye la remisión categórica al artículo 4 de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco, que excluía de la conducta a los animales ahí comprendidos sin considerar las condiciones reales de su sujeción. La excepción que aquí se propone opera, en cambio, en función de la legitimidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad y supervisión de la medida, y no de la especie o finalidad productiva del animal, de forma que ningún animal —sea de compañía o de uso pecuario— quede excluido de la protección cuando la sujeción a la que se le somete sea, en los hechos, permanente, injustificada o dañina.

QUINTO.- Para efectos de mayor claridad y transparencia legislativa, se presenta a continuación el cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto que se propone de los artículos 18 y 19 de la Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 18.-...	Artículo 18.- ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. Mantener animales atados o aislados durante la mayor parte del tiempo y/o con limitación de sus movimientos básicos, salvo el caso de los animales enunciados en el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco;	VII. Mantener a los animales en condiciones de sujeción o confinamiento previstas en la fracción XIII del artículo 19 de esta Ley, salvo los supuestos establecidos en el último párrafo de dicho artículo;
VIII. y IX. ...	VIII. y IX. ...



Artículo 19.- ... I. a XI. ... XII. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y XIII. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.	Artículo 19.- ... I. a XI. ... XII. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; XIII. Mantener a un animal atado, encadenado, enjaulado, salvo aquellos con capacidad para volar, aislado, sujeto o confinado, de manera permanente, habitual o durante periodos prolongados, sin causa justificada, cuando tales condiciones le impidan desplazarse, incorporarse, echarse, girar o adoptar las posturas naturales propias de su especie, o afecten su acceso a agua, alimento, sombra, refugio, descanso o atención veterinaria; y XIV. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
---	--

	No se considerarán actos de crueldad o maltrato las medidas temporales de sujeción o confinamiento que resulten estrictamente necesarias y proporcionales por motivos de atención veterinaria, traslado, rescate, emergencia, seguridad o manejo pecuario siempre y cuando se realicen conforme a las disposiciones aplicables.
--	---

SEXTO.- Que, por lo que hace al impacto presupuestal, la presente reforma no crea autoridades, plazas, dependencias ni programas presupuestales nuevos. Las acciones de verificación, vigilancia, denuncia, investigación y sanción que de ella deriven se realizarán con las atribuciones y los presupuestos ya existentes de las autoridades estatales y municipales competentes, en términos de los artículos 2, 8 y 9 de la Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco.

En cuanto al impacto regulatorio, la reforma no impone una obligación nueva a los propietarios, poseedores, encargados o responsables de animales —la prohibición de mantenerlos en condiciones de sujeción permanente que comprometan su bienestar ya existe, de manera general, en el artículo 18, fracción VII, vigente—; su efecto consiste en precisar dicha obligación mediante criterios claros y verificables, lo que facilita su cumplimiento por parte de los particulares y su acreditación por parte de las autoridades, sin ampliar el universo de conductas reguladas más allá de lo que la propia Ley ya contempla en sus principios generales.

SÉPTIMO.- No debe perderse de vista, más allá de la técnica legislativa y del comparativo normativo hasta aquí expuestos, la razón última que sostiene esta reforma: los animales que hoy pasan la mayor parte de su existencia atados a una cadena, sin espacio para moverse, sin la posibilidad de acercarse siquiera a la sombra o al agua, no tienen manera de exigir que el derecho los proteja. Su indefensión es total, y depende enteramente de que el Estado decida nombrar esa conducta como lo que es.

Un animal sometido a sujeción permanente no sufre un hecho aislado ni momentáneo: sufre una condición continua, que se repite cada hora del día y cada día del año, y que hoy el ordenamiento jurídico tabasqueño trata, en el mejor de los casos, como una infracción administrativa sancionable apenas con una multa. Esa consecuencia no responde a una decisión meditada sobre la gravedad de la conducta, sino a una insuficiencia normativa que esta iniciativa busca corregir.

La corrección que aquí se propone no exige crear un tipo penal nuevo, ni reformar el Código Penal, ni construir una figura sin precedente: basta con precisar, con criterios verificables, la conducta que hoy la ley describe de manera insuficiente, para que —cuando además se acrediten los demás elementos del tipo penal— el encadenamiento permanente pueda formar parte del delito de maltrato o crueldad animal ya vigente en el Estado.

Por ello, esta iniciativa no propone endurecer el derecho penal por sí mismo, ni multiplicar figuras delictivas: propone que la ley diga con precisión lo que hoy describe de forma insuficiente, y que facilite —a quien denuncia, a quien investiga y a quien juzga— la identificación y documentación de una conducta que hoy es difícil de acreditar por la vaguedad de sus términos.

Que el Estado de Tabasco, que ya reconoce el maltrato y la crueldad animal como un mal que debe erradicarse, termine de nombrar una de sus formas más silenciosas y más comunes. Esa congruencia —entre lo



que la ley dice proteger y lo que efectivamente sanciona— es, en el fondo, la medida de qué tan seria es una sociedad respecto de los seres que dependen enteramente de ella.

OCTAVO.- Debido a lo anterior, estando facultado el H. Congreso del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; me permito someter a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción VII del artículo 18 y la fracción XII del artículo 19; se adicionan una fracción XIII al artículo 19, recorriéndose en su orden la subsecuente para quedar como fracción XIV, y un último párrafo al artículo 19; todos de la Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de
Tabasco

Artículo 18.- ...

I. a VI. ...

VII. Mantener a los animales en condiciones de sujeción o confinamiento previstas en la fracción XIII del artículo 19 de esta Ley, salvo los supuestos establecidos en el último párrafo de dicho artículo;

VIII. y IX. ...



Artículo 19.- ...

I. a XI. ...

XII. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;

XIII. Mantener a un animal atado, encadenado, enjaulado, salvo aquellos con capacidad para volar, aislado, sujeto o confinado, de manera permanente, habitual o durante periodos prolongados, sin causa justificada, cuando tales condiciones le impidan desplazarse, incorporarse, echarse, girar o adoptar las posturas naturales propias de su especie, o afecten su acceso a agua, alimento, sombra, refugio, descanso o atención veterinaria; y

XIV. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

No se considerarán actos de crueldad o maltrato las medidas temporales de sujeción o confinamiento que resulten estrictamente necesarias y proporcionales por motivos de atención veterinaria, traslado, rescate, emergencia, seguridad o manejo pecuario siempre y cuando se realicen conforme a las disposiciones aplicables.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Las autoridades estatales y municipales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para incorporar a sus programas de capacitación ya existentes los criterios técnicos y administrativos necesarios para la debida identificación y acreditación de las conductas previstas en la fracción VII del artículo 18 y la fracción XIII del artículo 19 de la Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco.

Atentamente,

"Amor, Justicia y Libertad"
Dra. Alejandra Navez Plancarte
Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde
Ecologista de México